

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Ref: Proceso Verbal. Rad. 11001310304320200037500

Revisado el presente asunto el cual proviene del Juzgado 37 Civil Municipal y la Superintendencia Financiera de Colombia, procede el despacho a proponer conflicto negativo de competencia en razón a las siguientes consideraciones:

Sea lo primero resaltar que la demanda de la referencia fue radicada por la señora Marina Galeano de Sáenz ante la Superintendencia Financiera de Colombia, como una acción de protección al consumidor, con el objeto de que se declare que la objeción que la aseguradora demandante alegó como fundamento para negar el pago de cánones de arrendamiento amparados por una póliza es injustificada y en consecuencia se ordene el pago, demanda que fue rechazada por la Superfinanciera por auto de 1 de agosto de 2019 (pág. 41 pdf 03Demanda del expediente electrónico), señalando que un pronunciamiento de fondo de acuerdo a la situación planteada le imponía la vinculación al proceso de la arrendataria afianzada, ya que se requeriría la determinación previa de su responsabilidad, por lo que siendo ésta un particular no vigilado, desborda la competencia de sus funciones jurisdiccionales, razón por la que remite la demanda para su reparto a los jueces civiles de circuito considerando además que son los competentes para sumir el conocimiento de los procesos relacionados con el ejercicio de derechos del consumidor en primera instancia, siendo asignada la demanda a este Despacho judicial por reparto del 27 de enero de 2020.

De cara al estudio de la admisibilidad del presente asunto, se dispuso por auto de 4 de febrero de 2020, la devolución directa de las diligencias a la Superintendencia Financiera teniendo en cuenta: (i) que no es cierto que para resolver la Litis se tenga que integrar a la arrendataria afianzada, máxime cuando las acciones derivadas del contrato de seguros pueden ser ejercidas de manera directa, y de ser así, aun integrándola, la discusión sigue girando en torno a la protección del consumidor financiero en cuanto al deber de pagar o no la indemnización por parte de la aseguradora demandada; sumado a que, (ii) el asunto de la referencia es de mínima cuantía, por lo que este Despacho actúa como superior funcional de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superfinanciera.

Una vez recibida la demanda por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, ésta decidió por auto de 6 de marzo de 2020 (pág. 3 pdf 03Demanda del expediente electrónico), rechazar de nuevo la demanda en atención a su cuantía, remitiéndola al efecto para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, siendo asignada al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, que por auto de 1 de septiembre de 2020, rechazar de plano la demanda y remitirla para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito, argumentando que *“De conformidad con el numeral 9° del artículo 20 del Código General del Proceso, los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, son de competencia exclusiva de los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO en primera instancia”*, siendo remitida al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá que la remitió nuevamente a este Despacho por conocimiento previo.

De conformidad con lo expuesto reitera este Despacho los argumentos señalados

en su momento como fundamento para devolver las diligencias a la Superfinanciera, precisando además que, aun en caso de aceptar que el asunto debe ser tramitado por la jurisdicción civil, lo cierto es que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia “de los procesos de **mayor cuantía** relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores”, no de los de mínima; téngase en cuenta lo señalado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de 18 de junio de 2020, dentro del proceso No. 11001319900320190077301(5134) donde consideró:

4.4. Esto en nada se afectó con la nulidad que declaró el Consejo de Estado<sup>2</sup> para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3º, que pretendió corregir el numeral 9º del artículo 20 del CGP, porque este segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces de circuito conocen en primera instancia de “*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Desde luego que esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

Pauta del estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con “*competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio*” (resaltó el Tribunal). Regla que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4º: “*Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley*”.

Interpretar de manera aislada el numeral 9º del artículo 20 del CGP, llevaría a aceptar que el juez civil del circuito conociera “*en primera instancia*”, incluso asuntos de mínima cuantía por derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de la norma, la cual debe tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás.

Puestas así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., este Estrado Judicial debe declararse incompetente para conocer del trámite de las diligencias y planteará conflicto negativo de competencia al Juzgado 37 Civil

Municipal de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia, a fin de que el Superior decida lo que corresponda y, por lo tanto, se remitirá el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con el inciso 6º del art. 139 del CGP, a efectos que en esa Corporación se dirima dicho conflicto,

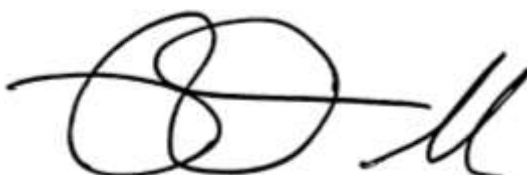
Por consiguiente, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este estrado judicial no es competente para asumir el conocimiento de este asunto.


**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

al

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá, D.C. <b>15 de diciembre de 2020</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>088</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d1d0bddc8d0978118be793971bf1338338e145036bbd73a3906a1fff3f3cec9**

Documento generado en 14/12/2020 03:06:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**